En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c<Persona 6> y Otros s/ Daños y perjuicios " (Expte. N° 534 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 06/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**1.- La sentencia de grado.** La sentencia de grado Admitió parcialmente la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 6> y condenó a éste último y la compañía <Persona 16> hasta el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $22 314 000 (VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS), en concepto de lesiones físicas, daño material, gastos médicos y daño moral, con más los intereses y capitalización indicados, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso costas y reguló honorarios.

**2.- Los agravios de la parte actora**. Indica el quejoso que causa agravio a su representada la atribución de responsabilidad compartida en el 50 % para cada una de las partes, solicitando que se la revoque y se le imponga el 75 % de responsabilidad a la demandada con la consiguiente readecuación del monto de sentencia.

Entiende que se equivoca la sentencia al considerar el 50 % de responsabilidad para cada parte en la medida que no evalúa la incidencia de la excesiva velocidad de la demandada en la producción del accidente.

Dice que teniendo en cuenta que la demandada no respetó la prioridad de paso a la motocicleta que venía por la derecha y además accedió a la encrucijada a excesiva velocidad y sin dominio de su automóvil, el porcentaje de responsabilidad que le cabe debe ser superior al 50 % dispuesto en la sentencia que impugnamos.

Refiere que la pericia accidentológica dice expresamente que la principal causa del accidente "…es la maniobra llevada a cabo por el conductor del automóvil marca Toyota modelo Etios dnio.<Patente 1>, quien, al arribar a una intersección urbana sin semáforo, omite ceder el paso a la motocicleta marca Corven modelo Triax 250 dnio. <Patente 2>, que se aproximaba a la intersección desde la derecha" y que la pericia no habla de culpas compartidas sino de la responsabilidad primaria de la demandada por no haber cumplido con el principio de ceder el paso a la moto que accedió a la encrucijada desde la derecha (art. 41 Ley de Transito).

Agrega que la pericia, dice después, que la causa secundaria es la velocidad de ambos rodados, señalando que la actora lo hacía a 56,77 km/h y la demandada a 35,44 km/h., concluyendo: "velocidades que superan la máxima permitida para el lugar e imposibilitaron mantener el dominio efectivo de los rodados y realizar alguna maniobra evasiva eficiente tendiente a evitar la colisión". Y respecto de la mayor responsabilidad de la demandada, la misma pericia accidentológica dice en el punto 8 de sus conclusiones que el accidente era físicamente evitable para el demandado si circulaba a velocidad reglamentaria.

Entiende que la incidencia del hecho de la víctima (exceso de velocidad en la encrucijada) limita la responsabilidad de la demandada pero bajo ningún

punto de vista en el 50 %. La demandada incumplió dos normas básicas: a) prioridad de paso y b) velocidad precautoria con dominio del vehículo. La pericia dice que el incumplimiento de la primera es la causa principal del accidente y que el incumplimiento de la segunda le impidió evitar físicamente el contacto con la motocicleta.

Requiere que se la morigere al 25 % porque su incidencia en el hecho fue inferior a la de la demandada que, al mismo tiempo, circulaba a excesiva velocidad y violó la prioridad de paso, dando lugar al hecho dañoso. Propone en consecuencia que se revoque la sentencia en lo relativo a la responsabilidad compartida en un 50 % y se la adecúe limitando la responsabilidad del actor en el 25 %, y por consiguiente aumentando la de la demandada en un 75%, disponiendo además que dicha adaptación se lleve a cabo en la etapa procesal de liquidación de los rubros.

Por su parte se agravia en "los intereses del 6 % desde la fecha del accidente y hasta este pronunciamiento" para el rubro gastos y "desde los diez días de su notificación, conforme la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 17> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales…".

Manifiesta que el resolutorio impugnado yerra en aplicar dos tasas de interés para dicho rubro que contiene valores no actualizados, sino históricos como al momento del siniestro.

Indica que aplicar una tasa diferencial del 6% anual sobre montos históricos (no actualizados) causa un gravamen irreparable a su mandante por cuanto lo priva de obtener una indemnización plena, total y reparadora del daño sufrido conforme lo dispone el art. 1740 CCCN. Requiere se enmiende este error de modo tal que la aplicación de los intereses sirva para mantener el valor del dinero histórico, a cuyos efectos proponemos la tasa activa del <Persona 17>. Cita jurisprudencia de esta Cámara.

Solicita que se revoque el fallo en la parte pertinente y se ordene que las sumas resultantes del robro gastos médicos sanatoriales devengarán un interés equivalente a la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 17> S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) desde la fecha del siniestro (27/05/2022) y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

**3.- Los agravios de la demandada y la citada en garantías.** Refiere que la sentencia lo agravia: 1) en cuanto aplica los intereses en la forma que lo hace respecto de los gastos médicos; 2) resultar sumamente elevado el monto concedido por daño moral; 3) porque no tiene en consideración respecto del mismo, que atribuyó un 50% de responsabilidad al actor.

En el primer agravio afirma que la sentencia dispone que el pago de la suma de $ 30.000.- en conceptos de gastos médicos y farmacéuticos, devengarán intereses a la tasa pasiva desde la fecha del accidente y con posterioridad tasa activa promedio mensual para operaciones de descuento comerciales desde el pronunciamiento y desde los diez días del mismo, hasta su efectivo pago

Indica que tribunales de importancia tienen dicho que: La presunción de existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y sanatoriales, no implica des-conocer que la omisión de acompañar comprobantes constituye un déficit, tolerado, pero déficit al fin. Ante ello, y en virtud del principio de certeza, es desacertado mandar a pagar intereses sobre un rubro desde la fecha del accidente cuando se desconoce su efectiva erogación, su real existencia, pues implicaría incurrir en un exceso. En tales supuestos, corresponde la adición de intereses a tenor de la TABNA pero desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago, siendo dicha fecha la primera de la cual se tiene certeza

Agrega que desde tal punto de vista y teniendo en cuenta que el monto es sin duda actualizado, los intereses a aplicar son los de tasa pura del 6% anual a partir de que la actora ha efectuado cada erogación y, en el peor de los supuestos, aquellos en los que no se ha podido verificar la fecha de pago, debe aplicarse el criterio jurisprudencial de que se devengan desde la interposición de la demanda y no desde la fecha del accidente. Lo impuesto en la sentencia, se traduce en un claro enriquecimiento indebido, cuando no sin causa.

Concluye que no teniéndose conocimiento de la fecha de pago de los emolumentos que demandó al actor su tratamiento para la cura y la total falta de comprobantes que acrediten mínimamente ello, el diez a quo de los intereses puros deben correr desde la notificación de demanda.

Como segundo agravio se queja en el elevado monto concedido en concepto de daño moral y la falta de consideración a su respecto, del porcentaje de atribución causal al hecho que atribuyera la sentencia, esto es, 50% al reclamante.

Manifiesta que siguiendo al pie de la letra la definición legal contenida en el art. 1741 del CCyC, existe jurisprudencia que fija el daño moral tomando el valor de la "satisfacción sustitutiva" que el juez considera que paliará el daño padecido y, así lo aplica el <Persona 4> de la sala "A" de la Cámara Nacional en lo Civil de la <Lugar 3>, quien en la cuantificación del daño moral puede basarse en el valor de un bien o servicio cuya entrega al damnificado permite darle una satisfacción que sustituya el displacer sufrido por el hecho por el cual demandó.

Sostiene que el único actualmente utilizado masivamente por los jueces es el método comparativo con casos anteriores de similares aristas a las que se están tratando, lo que permite tener un valor de referencia para todas las partes y para la judicatura, y evita sentencias extremadamente

contradictorias en materia de cuantificación del daño moral.

Indica que para su determinación, lo que dispusiera V.E. en autos caratulados <Persona 15>, <Persona 8>/ <Persona 11>, <Persona 9>/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 228 - Año 2023), fallo confirmatorio del de primera instancia y teniendo en consideración los beneficios substitutivos de que puede gozar el actor, que se encontraba desempleado, considero y así seguramente lo compartirá V.E. que el monto de $ 10.000.000.- resulta excesivo.

Agrega que si se considera que su contribución causal a la producción del suceso ha sido de igual textura que la aportada por la demandada, razón por lo cual el monto no sólo es excesivo sino que sin dudas obedeció a un error de la sentenciante el no considerar la distribución de "culpas" que hiciera y que llevaría a la conclusión de que dicho monto debe reducirse a la mitad, es decir a un monto de condena de $ 5.000.000.- que por otra parte, aparece ajustado a la realidad de la causa.

Menciona que si bien es cierto que el monto por reparación extrapatrimonial no admite referencia con la cifra acordada como

reparación patrimonial, en este caso es casi idéntico; es decir que tanto el daño moral como el de incapacidad sobreviniente son casi iguales, lo que a su criterio y de todas maneras, conlleva una desacertada valoración que avala su postura de disminución por lo menos, a la cifra que corresponde por su atribución causal a la producción del hecho dañoso.

**4.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios.**

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que

consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J  y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

**5.- El tratamiento de los agravios de la demandada y la citada en garantías.**

**5.1.- Gastos médicos y farmacéuticos. Momento a partir del cual corren los intereses.** Preliminarmente debo referir que el art. 1746 establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Con relación al tiempo a partir del cual deben computarse los intereses, el art. 1748 del CCCN resulta diáfano al establecer que "el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio" y no desde el momento de la notificación de la demanda, como lo refiere el apelante, por lo que el agravio en este sentido carece de fundamentación.

**5.2.- Cuantificación del daño extrapatrimonial.** Debo precisar que la cuantificación del daño extrapatrimonial representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, <Persona 12>, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos

Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Resarcimiento de daños*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2023.).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha omitido esa manda legal y prescindido de su aplicación, pues no especifica el tipo de viaje, su contenido, los días y tampoco el valor preciso que determine la posibilidad comparativa, quedando con escasa fundamentación la cuantificación.

Ahora bien, la quejosa ha incurrido en la misma falencia técnica pues no ha referido parámetro objetivo alguno a los fines de criticar el monto tal como lo exige la manda del art. 1741 del CCCN, se ha sustentado en apreciaciones dogmáticas.

Por su parte, no surge de la sentencia que la *a quo* haya considerado el monto como global, al cual debería descontarse el 50%. Además, como bien indica la propia quejosa, la cuantificación del daño extrapatrimonial resulta independiente de la cuantificación del daño material, lo que excluye cualquier parámetro comparativo.

**6.- Los agravios de la parte actora**.

**6.1.- El porcentaje de responsabilidad**. Preliminarmente debo aclarar que la imputación en materia de transito es estrictamente objetiva. Ello surge expresamente de los arts. 1769 y 1757 del CCCN. El primero de ellos refiere expresamente que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de

vehículos. Y el segundo señala que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

En estos casos la responsabilidad es objetiva (art. 1757 del CCCN) lo que implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad (art. 1722 del CCCN), por lo cual el análisis de la conducta se torna relevante más específicamente en el ámbito de las casuales defensivas tales como el hecho de la víctima (art. 1729 del CCCN) o el hecho del tercero (art. 1731 del CCCN), a los fines de interrumpir parcial o totalmente el régimen objetivo atribuido al victimario (arts. 1726 y 1727 del CCCN) (Ver: JALIL, Julián Emil, *Accidentes de Tránsito*. Tomo II. Ed. La Ley. 2025).

Hecha estas salvedades debo referir que asiste razón a la quejosa en torno a que, tal como surge de la pericia, la principal causa del accidente reposa sobre la maniobra llevada a cabo por el conductor del automóvil marca Toyota modelo Etios patente<Patente 1>, quien, al arribar a una intersección urbana sin semáforo, omite ceder el paso a la motocicleta marca Corven modelo Triax 250 patente <Patente 2>, pues esta última se aproximaba a la intersección desde la derecha, gozando de prioridad de paso.

No obstante lo expuesto, a poco que se siga avanzando en la experticia, puede advertirse asimismo, que el exceso de velocidad de la motocicleta incidió causalmente en el desenlace.

Es decir, el actor circulaba a una velocidad que tornó objetivamente imposible la evitación del accidente, lo cual hace que la causal de exoneración o atenuación de responsabilidad civil extracontractual objetiva consagrada por el artículo 1729 del CCCN cobre plena vigencia. Desde esta

arista, el hecho del actor ha concurrido de manera relevante a la producción de accidente.

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que en materia de accidentes de tránsito existe la obligación de conducir a una velocidad prudencial, y toda vez que la parte apelante no ha logrado controvertir las razones por la cuales se ha atribuido la responsabilidad de manera proporcional, es que el agravio será desestimado.

**6.2.- La tasa de interés de los gastos médicos**. Sabido es que la tasa de interés pura se aplica a montos actualizados. En la presente causa la Sra. Jueza de grado nada ha dicho sobre la aplicación a "valores actuales" del rubro en cuestión, por el contrario todo hace presumir que ha tomado el valor histórico, toda vez que acogió el importe sugerido por la actora en la demanda al tiempo de incoar la misma.

Bajo esta arista corresponde hacer lugar al planteo y establecer que el importe determinado para gastos médicos y farmacéuticos, se le adicionen los intereses de la tasa activa del <Persona 18> para las operaciones de descuentos de documentos, desde el hecho hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCCN).

**7.- Conclusión.** En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantías. Por su parte corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, estableciendo que el importe determinado para gastos médicos y farmacéuticos, se le adicionen los intereses de la tasa activa del <Persona 18> para las operaciones de descuentos de documentos, desde el hecho hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCCN).

**8.- Readecuación de honorarios y costas.** Toda vez que lo decidido, no modifica de manera sustantiva la sentencia de grado no corresponde readecuar las costas y los honorarios regulados en la primera instancia (art. 282 del CPCC).

**9.- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 13> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 14>, <Persona 10> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde imponer las costas *por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías* a éstas últimas; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 50 % a la demandada y citada en garantías, y en un 50 % a la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

**10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios *por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías* de los letrados <Persona 3> y <Persona 7> en conjunto en un 30 %, y de los letrados <Persona 5> y <Persona 2> en conjunto en el 25 %; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* de los letrados <Persona 3> y <Persona 7> en conjunto en un 28 %, y de los letrados <Persona 5> y <Persona 2> en conjunto, el 28 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los

agravios expresados, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

**2).-** Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**3).-Los agravios de la demandada y Citada en Garantías.**

**3.1). – Gastos médicos y Farmacéuticos. –intereses** Se agravia la recurrente en tanto cuestiona la aplicación de intereses dispuesta por la Jueza a quo desde el momento del accidente hasta su efectivo pago.

Refiere que: *"(…) teniendo en cuenta que el monto es sin duda actualizado, los intereses a aplicar son los de tasa pura del 6% anual a partir de que la actora ha efectuado cada erogación y, en el peor de los supuestos, aquellos en los que no se ha podido verificar la fecha de pago, debe aplicarse el criterio jurisprudencial de que se devengan desde la interposición de la demanda y no desde la fecha del accidente (…)"*

El art.1746 establece que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte se presumen, motivo por el cual, la carencia de comprobantes no es óbice para su reconocimiento.

Se ha dicho al respecto que: "*En cuanto al reclamo formulado*

*por gastos médicos, de farmacia y traslados, cuantificados en la instancia de grado en la suma de Pesos Tres Mil ($3.000), cabe destacar que esta Sala comparte el criterio que expone que no resulta necesaria su acreditación concreta y específica cuando su erogación se presume en orden a las características del caso. Así lo establece el segundo párrafo del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación al disponer que "se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".-* Cam.Nac.Civil, sala A, "Altamirano claudio alejandro c/ <Persona 15> juan francisco y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", 07/07/2021-.

De ello se desprende que el art. 1746 CCyCN presume expresamente los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que, como en el caso de marras, resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad, presunción que por ser iuris tantum, admite prueba en contrario, circunstancia que no ha acontecido en autos.

En cuanto al momento a partir del cual deben computarse el Art 1748 CCyCN, resulta sumamente claro al disponer "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

En este sentido, no caben dudas, que los intereses se deben plenamente desde el momento en el que el hecho generador del perjuicio hubiese acontecido, en el caso de autos desde la fecha del siniestro y no como pretende la recurrente desde la notificación de la demanda, razón por la cual el agravio resulta carente de argumentación, por lo que entiendo debe ser rechazado.

**3.2).- Cuantificación rubro Daño Moral**

Respecto del rubro “Daño moral o extrapatrimonial”, a modo introductorio resulta necesario realizar algunas disquisiciones relevantes.

El daño moral ha sido definido como la “*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

El daño moral resulta indemnizable de acuerdo a la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

Su cuantificación, tal como lo ha advertido la recurrente, guarda absoluta independencia de la indemnización por daño material y deberán guardarse criterios objetivos de determinación como la gravedad del daño, personalidad de la víctima, su situación social y familiar.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial ha establecido en su art.1741 último párrafo que: “*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.”*.

Este último concepto, me refiero al criterio de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño extrapatrimonial, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido.

En definitiva "…*se trata de reparar las consecuencias del ilícito en la esfera extrapatrimonial, enmarcando a la modificación disvaliosa del espíritu, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, que resulta perjudicial con las capacidades volitiva, intelectiva o sensitiva y que se traduce en un modo distinto de estar, anímicamente perjudicial*."-PIZARRO R., "Daño Moral", pág.559, HAMMURABI -.

Así, el daño extrapatrimonial o moral puede «medirse» en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, idea que resulta del art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso, la jueza de grado dispuso: "(…) *a los fines de establecer la indemnización, considerando las circunstancias de este caso, y el porcentaje de responsabilidad atribuido, he de establecer la suma de $10 000 000, importe que le permitirá al accionante obtener el goce de un bien equivalente a su sufrimiento, ya sea un viaje por el país, por ejemplo, o adquirir un bien que le permita desarrollar sus inquietudes o proyecto de vida*(…)"el subrayado me pertenece.

De lo expuesto puede observarse, que al momento de fijar el monto la magistrada tuvo en cuenta el porcentaje de responsabilidad atribuido a las partes, contrario a lo dicho por la recurrente, lo que permite inferir que el monto otorgado, no obedece a un error de la judicante, tal lo referenciado por la quejosa.

Sin embargo, al momento de cumplir con la manda establecida en el Art 1741 del CCyCN, advierto que la sentenciante, no brindo un parámetro objetivo, que permita, identificar cual o cuales son los bienes que le permitan al actor obtener goce, a fin de compensar el padecimiento sufrido por este, dado que, si bien hace mención a un viaje por

el país o la adquisición de algún bien, la referencia resulta insuficiente y genérica, pero tampoco surge de la queja de la recurrente que se haya establecido algún parámetro objetivo, que permita advertir que lo sentenciado resulta excesivo, incurriendo así, el quejoso, en la misma deficiencia técnica que le atribuye a la magistrada de grado, siendo más bien la postura recurrente, una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia anterior, sin que dicha postura logre enervar la resuelto por la magistrada de grado.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

**4).-Los agravios de la Actora**

**4.1).-El porcentaje de atribución de responsabilidad.**

Se agravia la recurrente en la atribución de responsabilidad compartida determinada en la sentencia de grado en el 50% a cada una de las partes, plantea que la sentenciante se equivoca, en la medida que consideran que esta no evalúa la incidencia de la excesiva velocidad en la que circulaba la demandada en la producción del accidente.

De forma preliminar, cabe precisar que el hecho que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue un accidente de tránsito, el cual tuvo como protagonistas, la motocicleta Corven, modelo TXR 250 CC, patente <Patente 3>. conducida por el <Persona 1> (actor) y el automóvil Toyota Etios, dominio<Patente 1>, conducido por <Persona 6>, (demandada).

La sentenciante de primera instancia hizo lugar parcialmente al planteo formulado por el actor, y concluyo:" *(…), Por todo ello, considerando lo expresado por la perito accidentóloga, la velocidad desarrollada por los vehículos, el carácter de embistente e embestido y los daños que presentan los rodados, según se indica en el acta de choque, se concluye que, tanto la conducta desarrollada por el actor, como la de la demandada han incidido, concausalmente, a la ocurrencia del*

*accidente, por lo que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los intervinientes.* (…).

El informe pericial accidentológico agregado en la causa penal Caso 79.820, indico, *"…conforme se presenta la posición final de reposo de los vehículos involucrados, los daños sufridos por los mismos a consecuencia del impacto, se determina que, previo al impacto el automóvil marca Toyota modelo Etios Dnio.<Patente 1> circulaba por <Lugar 1> en sentido Sur; en tanto, la Motocicleta marca Corven modelo Triax 250 Dnio. <Patente 4>, circulaba por <Lugar 2> en sentido Este. Es así, que los rodados se aproximaban a la intersección de <Lugar 1> y <Lugar 2>, siendo la motocicleta Corven la que aproximaba desde la derecha. Al arribar el automóvil Toyota Etios a la intersección antes aludida, su conductor opta por iniciar el cruce y así trasponer la intersección. En momentos en que el automóvil se desplaza dentro de la zona de conflicto (bocacalle), precisamente en la intersección de los carriles sentido Este de <Lugar 2> y carril derecho de <Lugar 1>, es impactado sobre su costado izquierdo (parte anterior) por la motocicleta…". En función de ello, puede observarse que la motocicleta reviste el carácter de embistente y el automotor de embestido (…).*

En cuanto a la velocidad a la que circulaban ambos rodados, determina que la motocicleta circulaba a 56,77 km/h y el automotor a 35,44 km/h.

Surge de las actuaciones que la prioridad de paso le correspondía a la motocicleta conducida por el actor, asimismo que la principal causa del accidente se debió a la maniobra realizada por el conductor del automóvil Toyota Etios, al no ceder el paso en la intersección.

Sin embargo, avanzada la lectura de la pericia indicada surge también que las partes contribuyeron con-causalmente en el acontecimiento del siniestro.

Ahora bien, la prioridad de paso desde la derecha se

encuentra consagrada en una regla clara del ordenamiento de tránsito, la cual cuenta con excepciones de dos naturalezas diferentes.

Por un lado, están aquellas que se encuentran taxativamente tipificadas en el mismo artículo 41 de la Ley N° 24.449.

No obstante, existe otro tipo de excepción allende el listado del art. 41 de la Ley.

Tratándose de una regla que se asienta sustantivamente sobre la noción de antijuridicidad, cuando el obrar de quien pretende beneficiarse con la prioridad por ingresar a un cruce desde la derecha, pueda ser calificado de antijurídico -por otra razón-, tal circunstancia habrá de erigirse en excepción a la prioridad restando valorar su carácter total o parcial.

En el caso de auto el actor conforme la pericial aportada circulaba a una velocidad de 56, 77 km por hora, excediendo así el límite establecido por ley, al igual que la demandada quien también circulaba por encima de lo permitido, pero a una velocidad sensiblemente

inferior al vehículo del actor.

Respecto a ello cabe recordar que esta circunstancia juega un rol preponderante a la hora de decidir, se ha dicho, que la velocidad excesiva es aquella que no permite al conductor el adecuado control del vehículo.

A fin de determinar la responsabilidad, existe una presunción en contra del que embiste y también en contra de quien cruza a excesiva velocidad una bocacalle, por tanto si no surgen del expediente otros elementos de juicio y concurren ambas presunciones, se puede concluir que el daño es el resultado de la conducta de ambas partes, en razón de que cada una de ellas, resulto condición indispensable para que se produzca el siniestro.

El art 50 de la ley 24.449 establece que: "(…) *El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.*" y agrega "*El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él"*.

Asimismo, en el art 51 relativo a las velocidades permitidas dispone "*e) Límites máximos especiales: 1). En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h*;"

Como vengo sosteniendo en votos anteriores, la prioridad de paso desde la derecha es una regla absoluta que cuenta con consagración normativa, la cual destila sencillez para quien debe tomar decisiones en situaciones prácticas de manejo.

En ello residen fundamentalmente las bondades de tan tajante distinción entre lo permitido y lo prohibido en materia de paso en las encrucijadas, pues quien conduce en la cotidianeidad del tránsito no cuenta con la posibilidad de reflexionar si la sencilla manda de una regla debe ceder en presencia de principios o consideraciones agregativas imbuidas de justicia o del variopinto espectro de valores en el que se inserta la disciplina axiológica.

Con base en este tipo de consideraciones es que siempre he proporcionado un sitial de privilegio a la prioridad de paso para quien circula por la derecha.

No obstante, tal como lo pusiese de relieve la CSJN

en ocasión de pronunciarse en *"<Persona 19> c/ <Persona 20>"* hace más de un siglo (Fallos 136:161), los derechos ilimitados *per se* suponen concepciones antisociales, resultando de necesidades relativas a la convivencia social la premisa de la razonable limitación del ejercicio de los derechos, a fin de hacerlos compatibles con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses de esta última.

Es en el marco de estas premisas, que me he adentrado en el análisis del caso que nos ocupa.

La pericia presentada determino también que el exceso de velocidad de la motocicleta incidió causalmente en el desarrollo del accidente, dado que surge evidente que al circular la motocicleta a una velocidad de 56,77 km/h, torna objetivamente imposible la evitación del accidente, lo que trae como consecuencia que se torne operativa la causal de exoneración o atenuación de responsabilidad consagrada en el Art 1729 del CC y CN.

Esto limita al menos parcialmente las prerrogativas emergentes de su prioridad de paso, la que, sin perjuicio de su destacada conveniencia práctica en situaciones concretas de manejo debe ser morigerada en su absolutez, ameritando ser revisada a fin de determinar en casos concretos como el presente-, que la atribución compartida de responsabilidades en el 50% se ajusta a derecho.

Las razones puestas de relieve me llevan a considerar que la prioridad de paso debe ceder en su absolutez, más no en forma completa, debiendo así ser confirmada la sentencia en tanto determina la existencia de responsabilidades en el 50% para cada una de las partes (actor por un lado y demandada y citada en garantía por el otro)

El agravio será rechazado.

**4.1).-Intereses gastos médicos sanatoriales.**

La recurrente estimó al momento de interponer demanda para el rubro Gastos médicos, sanatoriales y de transporte la suma de $ 30.000, los que fueron admitidos por la juez a quo en la sentencia recurrida. En cuanto a los intereses la judicante determino, que a dicho valores se le adunen los intereses del 6 % anual, desde el día del accidente y hasta la fecha del dictado de la sentencia.

Lo decidido, agravia al recurrente por considerar que los valores tomados por la a quo corresponden a valores históricos y no actuales,

Adelanto que asiste razón al recurrente, toda vez que la tasa pura utilizada para intereses es aplicable en los supuestos donde la cuantificación se realiza a valores "actuales" correspondiendo en el caso de la cuantificación a valores "históricos" la aplicación de una tasa activa de interés.

Los intereses se deben desde la fecha del perjuicio, pues se considera que como un efecto propio de la responsabilidad extracontractual, que el agente dañador se encuentra en mora desde el momento mismo en el que infligió el menoscabo, debiendo internalizar el costo de sus externalidades íntegramente, de modo de satisfacer las exigencias propias del criterio de la reparación plena (art. 1740 CCC).

No debiéndose perder de vista lo dispuesto por el art.1748 del CCyC.

La aplicación de tasas benignas como lo es la tasa pura del 6% anual, solamente se justifica cuando por excepción, la cuantificación se lleve a término con valores actualizados a un momento posterior a aquel en el que se produce el perjuicio.

Ello no puede predicarse en modo alguno en las presentes

actuaciones, en donde la base del cálculo surge del monto de $30.000 estimado por el recurrente al momento de interponer demanda (29/12/2022).

En razón de lo expuesto, es que el agravio será acogido, y la sentencia revocada en materia de intereses respecto del rubro, "Gastos médicos y Sanatoriales" debiendo aplicarse la tasa activa del Banco de la provincia del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del siniestro hasta el momento del efectivo cumplimiento.

**4).- Conclusión:**

En función de los argumentos vertidos corresponde: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y Citada en garantias; b) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar parcialmente la sentencia de grado, disponiendo que respecto los intereses del rubro "Gastos médicos y Sanatoriales" por la suma de $30.000, se revoque lo decidido en la instancia de origen y los mismos corran conforme Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 17> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) desde el hecho dañoso y hasta su efectivo pago. Confirmar la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

**5). -Readecuación de costas:**

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

**7).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde imponer las costas: a) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías a la apelante perdidosa b) Por el recurso interpuesto por la parte actora en un 50% a la demandada y Citada en Garantias y 50% a la actora (-arts.69, 72 y ccdtes. del CPCC)-.

**8).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de

honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios A) Por el recurso interpuesto por la parte actora los de sus letrados <Persona 3> y <Persona 7> en conjunto, en el 28% y de los letrados, <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en el 28%, B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y Citada en Garantías a los letrados, <Persona 5> y <Persona 21> <Persona 22>, en conjunto, en el 25%, y a los letrados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 7> en conjunto, en el 30% todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZA**R el recurso interpuesto por la parte demandada y la

citada en garantías,

2. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, y **ESTABLECER** que al importe determinado para gastos médicos y farmacéuticos, se le adicionen los intereses de la tasa activa del <Persona 18> para las operaciones de descuentos de documentos, desde el hecho hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCCN).
3. **NO READECUAR** costas y honorarios.
4. **IMPONER LAS COSTAS** *por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías* a éstas últimas; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 50 % a la demandada y citada en garantías y en un 50 % a la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
5. **FIJAR LOS HONORARIOS** *por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías* de los letrados <Persona 3> y <Persona 7> en conjunto en un 30 %, y de los letrados <Persona 5> y <Persona 2> en conjunto en el 25 %; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* de los letrados <Persona 3> y <Persona 7> en conjunto en un 28 %, y de los letrados <Persona 5> y <Persona 2> en conjunto, el 28 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Julián JALIL al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **RECHAZA**R el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías,
2. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, y **ESTABLECER** que al importe determinado para gastos médicos y farmacéuticos, se le adicionen los intereses de la tasa activa del <Persona 18> para las operaciones de descuentos de documentos, desde el hecho hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCCN).
3. **NO READECUAR** costas y honorarios.
4. **IMPONER LAS COSTAS** *por el recurso interpuesto por la parte*

*demandada y la citada en garantías* a éstas últimas; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 50 % a la demandada y citada en garantías y en un 50 % a la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

5. **FIJAR LOS HONORARIOS** *por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías* de los letrados <Persona 3> y <Persona 7> en conjunto en un 30 %, y de los letrados <Persona 5> y <Persona 2> en conjunto en el 25 %; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* de los letrados <Persona 3> y <Persona 7> en conjunto en un 28 %, y de los letrados <Persona 5> y <Persona 2> en conjunto, el 28 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.**